

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 27 DE JUNIO DE 1980

NÚM. 145

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

ORDEN de 8 de mayo de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación "Hogar Valcarce y Alfayate", de Villafranca del Bierzo (León).

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la fundación "Hogar Valcarce y Alfayate", de Villafranca del Bierzo (León), de carácter benéfico-particular.

Resultando que por don Antonio y don Enrique Valcarce Alfayate, se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 25 de octubre de 1979, escrito-solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la fundación "Hogar Valcarce Alfayate" instituida en Villafranca del Bierzo por los propios interesados, según documento público otorgado ante el Notario de Madrid don José María de Prada, el día 15 de octubre de 1979, que tiene el número 3.411 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la fundación, estatutos y relación de los bienes y valores que forman su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: promover la creación y sostenimiento de una residencia con carácter de "Hogar", en el que se

acojan ancianos necesitados, preferentemente enfermos no contagiosos que no puedan permanecer por tal causa en otras residencias, atendiendo en primer lugar a los familiares de los fundadores, en segundo término a Sacerdotes y por último a los residentes o nacidos en Villafranca, en Ponferrada y en la provincia de León, confiando también a la institución el cuidado del panteón familiar de los instituidores, sito en la capilla en el cementerio de dicha localidad.

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia particular, se encuentra constituido por los fundadores don Antonio y don Enrique Valcarce Alfayate; que en cuanto a las personas que han de sucederles a su fallecimiento, en el artículo 11 del Reglamento por el que ha de regirse la institución se establece que estará compuesto por un Delegado del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis a la que pertenece la fundación, o el propio Prelado si opta por ello; el reverendo Cura Párroco de la Parroquia de Villafranca del Bierzo, denominada como Sede de la antigua Colegiata; el reverendo Cura Párroco de la Basílica de Nuestra Señora de la Encina de Ponferrada; el excelentísimo señor Alcalde de Villafranca del Bierzo y el excelentísimo señor Juez de Primera Instancia del Partido, juntamente con el Director o Directora del Hogar-Fundación, y como familiares también son llamados como miembros de dicho Patronato don Manuel González Valcarce, don Fernando González Vélez y don Fidel Sarmiento Fidalgo, quedando obligado dicho órgano de gobierno a rendir cuentas y formular presu-

puestos al Protectorado del Gobierno;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación, asciende a 25.000.000 pesetas (veinticinco millones de pesetas) y se encuentra integrado por títulos valores, bienes muebles e inmuebles que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en León, al elevar el presente expediente para su resolución lo acompaña de informe en el que manifiesta que en la tramitación del mismo se cumplen los requisitos que señala el artículo 53 y siguientes de la Institución de Beneficencia de 14 de marzo de 1899; que se ha concedido el correspondiente trámite de audiencia mediante la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, "El Diario de León" y los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Toral de los Vados-Villadecanes, Cacabelos, Ponferrada, Villafranca del Bierzo (todos de la provincia de León) y las Rozas (Madrid) en los que están ubicados los bienes raíces con los que se dota a la fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna y que al serle dirigidas las correspondientes notificaciones a los componentes del Patronato, han renunciado, mediante escritos que obran en el expediente, el ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Astorga, el señor Cura Párroco de Nuestra Señora de la Encina, de Ponferrada, el de Villafranca del Bierzo y don Fernando González-Vélez Bardón;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica

dica de este Ministerio, lo emite en sentido favorable a la clasificación;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12 y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g) sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 25.000.000 pesetas (cuya composición detallada figura en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéficos asistenciales señalados a la fundación, cuales son: el promover la creación y sostenimiento de una residencia de carácter de "Hogar", en la que se acojan ancianos necesitados, preferentemente enfermos no contagiosos, que no puedan permanecer por tal causa en otras residencias y que sean, primeramente familiares de los fundadores, en segundo lugar, Sacerdotes, en tercero, nacidos o residentes en Villafranca o en Ponferrada y, en cuarto, los demás de la provincia de León, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate y al fallecimiento de éstos, por el Obispo de la Diócesis a la que pertenece la fundación, el señor Cura Párroco de Ponferrada, el de Villafranca del Bierzo, el Juez de Primera Instancia del Partido, el Alcalde de Villafranca del Bierzo y como parientes de los instituidores, don Manuel González Valcarce, don Fernando González Vélez y don Fidel Sarmiento Fidalgo;

Considerando que dicho Patronato está obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que si bien en las actuaciones practicadas en el expediente obran unos escritos en los que algunas de las personas llamadas a formar parte del Patronato, renuncian a ello, ha de tenerse en cuenta que dicho órgano de gobierno solamente tendrá efectividad en el momento en que fallezcan los fundadores, patronos vitalicios de la institución, por lo que cabe el que por éstos sean introducidas las variaciones que estimen oportunas en cuanto a la futura composición de dicho Patronato, sin que puedan las renunciaciones expuestas ser un obstáculo para la clasificación que se pretende.

Este Ministerio de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación "Hogar Valcarce Alfayate" instituida en Villafranca del Bierzo (León).

Segundo.—Que se confirme a los señores don Enrique y don Antonio Valcarce Alfayate, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 144, del día 16 de junio de 1980.

Excma. Diputación Provincial de León

Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado

ZONA DE LEÓN 2.ª (PUEBLOS)

Avda. de Madrid, núm. 54

EDICTO

D. Ignacio Canseco Fuertes, Recaudador Auxiliar de Tributos del Estado de la expresada Zona, de la que es Titular Don Andrés Herrero Martínez.

Hago saber: Que en las certificaciones de descubiertos expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia contra los deudores a la Hacienda Pública por los conceptos y ejercicios que después se indican y que constituyen el título ejecutivo de los distintos expedientes de apremio que instruye esta Recaudación, ha sido dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda la siguiente providencia:

"En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del veinte por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Y no siendo posible notificar a los interesados la anterior providencia en la forma determinada en el artículo 102 del citado Reglamento por ser desconocido su domicilio y paradero, así como por ignorar quiénes pueden ser sus representantes legales o voluntarios en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 99-7 del repetido texto legal, se les hace la notificación por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía respectiva.

Al mismo tiempo se les requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 102, para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en las Oficinas de esta Recaudación, previniéndoles que, de no hacerlo así, se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

También se les requiere para que en el plazo de ocho días, de no haber hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí, o por medio de representantes, ya que transcurrido dicho plazo sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia

dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento y como consecuencia de dicha situación, todas las notificaciones en la propia Oficina de la Recaudación, mediante la simple lectura de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la Providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda, de no estar conforme con la misma, y siempre que exista alguno de los motivos de oposición que se determinan en los arts. 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, po-

drán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda de esta provincia, o

b) Reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.º—Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto, de no estar de acuerdo con ellos, el recurso que contra los mismos se sus-

cite deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el citado BOLETIN OFICIAL, en la forma que se determina en el art. 187 del Reglamento General de Recaudación, y

3.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del repetido Reglamento.

Relación de sujetos pasivos a que se refiere el presente edicto.

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Garzo Díez Luis Miguel	1979	Varios Cap. III	Mansilla Mulas	10.000
Martín Hidalgo Paulino	1978	T. Empresas	Idem	3.500
Martín Hidalgo Paulino	1978	Idem	Idem	3.500
Fernández Llanos M.-Teresa	1977	Idem	Villacé	4.354
Méndez Fernández Obdulia	1977	Idem	Idem	4.354
Pastrana Laiz José Luis	1979	Transmisiones	Villamañán	7.538
Tramon Díaz Victoriano	1977	Cuota Beneficios	Idem	34.399
García Machín Germán	1976	Cuota Beneficios	Cuadros	5.200
Llanos Suárez José	1978	T. Empresas	Azadinos	2.065
Llanos Suárez José	1978	Idem	Idem	2.065
Alvarez García M.-Encarnación	1977	Idem	Villamanín	4.354
La Blanca Rodríguez Conso	1978	Cuota Benef.	Riello	27.000
Derez M.-Dolores	1977	T. Empresas	Valencia D. Juan	4.354
García Moro	1977	C. H. Duero	Idem	9.154
González del Caso Agustín	1979	Varios Cap. III	Idem	5.000
González García Juan Antonio	1977	C. H. Duero	Idem	12.954
Martínez Mata Gerardo	1976	Cuota Benef.	Idem	600
Prieto Alegre Cipriano	1978	Sanidad	Idem	100
Alvarez Robles Elías	1978	T. Empresas	Vegas Condado	505
Alvarez Robles Elías	1978	Idem	Idem	505
Rodríguez Alvarez Enrique	1978	Idem	Villaquilambre	4.500
Gómez García José Luis	1978	Cuota Benef.	Valdevimbre	26.100
Reinoso Pérez Nazario	1978	T. Empresas	Fresno Vega	4.500
Paniagua Fresno Ramiro	1979	Varios Cap. III	Villacelama	10.000
Alonso Alvarez Miguel	1976	Cuota Benef.	Valdevimbre	1.925
Alonso Alvarez Miguel	1975	Idem	Idem	2.525
González Pellitero Ramón	1977	Idem	Fontecha	700
Mendoza Nava D. Patricio	1980	ICONA	Valdesaz Oteros	4.600
Marcos Prieto Eladio	1977	Idem	Cubillas Oteros	1.050
Blanco Valle, S. L.	1978	Varios Cap. III	La Robla	10.000
España Lorenzo Díez Manue	1979	Idem	La Robla	10.000
Lorenzo Díez Manuel España	1979	Idem	La Robla	10.000
Rguez. Merayo Francisco	1979	Idem	Santovenia V.	50.000
Rojo Flora	1977	T. Empresas	Matallana Torío	4.354
Fernández Vaca Jesús	1975	T. Personal	Trobajo Camino	566
Alvarez Fernández MC. Porfirio	1977	T. Personal	San Millán Caballeros	432
Porrero Estébanez Leonor	1977	C. H. Duero	San Millán Caballeros	3.857
Fernández Lozano Antonio	1975	Rústica	San Millán Caballeros	855
Fernández Giménez Olimpia	1977	T. Empresas	Toral Guzmanes	4.354
Ribera Gregorio	1976	Rústica	Villademor Vega	795

León, 8 de mayo de 1980.—El Recaudador Auxiliar, Ignacio Canseco Fuertes.—V.º B.º: El Jefe del Servicio Aurelio Villán Cantero. 2492

Delegación Provincial de Trabajo

D. Jesús M.ª Domingo Riva, Delegado Provincial de la Delegación de Trabajo.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado Acta de infracción n.º 120/80 a la Empresa Alfredo Fuertes Nieto, con domicilio en Mariano Andrés, n.º 28, León.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa expedientada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.—Jesús María Domingo Riva. 3161

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector Pizarras de León, suscrito entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios del mismo, así como por la Central Sindical Comisiones Obreras y por la Asociación Patronal F.E.L.E., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta.—El Delegado de Trabajo, Jesús María Domingo Riva. 3103

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR PIZARRAS DE LEON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ámbito funcional, territorial y personal.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales de todas las Empresas y sus trabajadores, cuyo objeto sea la explotación de pizarras en la provincia de León.

Artículo 2.º—*Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor a todos sus efectos, el día primero de mayo de mil novecientos ochenta.

Artículo 3.º—*Duración.*—El presente Convenio tendrá una duración de un año, a partir de su entrada en vigor.

Artículo 4.º—*Revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) determinado por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 %, a los seis meses de entrada en vigor de este Convenio, se efectuará una revisión de la tabla salarial en el exceso sobre dicho índice así calculado.

Artículo 5.º—*Denuncia.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso a los efectos de su denuncia será de dos meses de anterioridad a la fecha de su terminación o de la de sus prórrogas y habrá de formularse necesariamente por escrito.

Artículo 6.º—*Normas supletorias.*—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y los Reglamentos de Régimen Interior de aquellas Empresas que los tuvieren.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 7.º—*Jornada de trabajo.*—La duración máxima de la jornada de trabajo será de 43 horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida. En la jornada continuada, será de 42 horas semanales de trabajo efectivo. Su cómputo será anual y su distribución, de lunes a sábado a mediodía, si bien se deja libertad a las Empresas para que pacten otras formas de distribución.

Artículo 8.º—*Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores del sector, salvo que alguno de ellos a título personal, disfrutara mayor periodo. Su retribución, de acuerdo con la primera y segunda columnas de la tabla salarial anexa.

Artículo 9.º—*Fiestas locales.*—Se entenderán como tales, las del lugar en que radique el Centro de Trabajo.

Artículo 10.º—*Licencias.*—El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por los motivos y durante el tiempo señalado para cada uno de ellos en el art. 37.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11.º—*Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas afectadas por este Convenio entregarán a sus trabajadores dos buzos, como ropa de trabajo. Uno en el mes de enero y el otro en el mes de julio. En cuanto al resto del equipo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12.º—*Salarios.*—Los salarios pactados en el presente Convenio son los que figuran en la primera columna del anexo del mismo.

Artículo 13.º—*Plus de asistencia.*—Se devengará por día efectivo de trabajo y en la cuantía que, igualmente, se determina en la segunda columna del anexo citado.

Este plus estará sujeto a penalización de tal forma, que la falta injustificada de asistencia al trabajo, dará lugar a la pérdida del mismo, en la forma siguiente:

—Por una falta injustificada, pérdida del plus de una semana.

—Por dos faltas injustificadas, pérdida del plus de dos semanas.

—Por tres faltas injustificadas, pérdida del plus de tres semanas.

—Por cuatro o más faltas injustificadas, pérdida del plus de asistencia del mes.

Las penalizaciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 14.º—*Plus de transporte.*—Con el carácter de indemnización o suplido del art. 3.º del Decreto 2380/73, y con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo, en la cuantía que se indica en la tercera columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio.

Artículo 15.º—*Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen las siguientes:

a) Paga extraordinaria de julio, por una cuantía de 30 días, que se abonará dentro de la segunda quincena de dicho mes y se devengará en función al tiempo efectivamente trabajado durante el primer semestre del año.

b) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, que se abonará antes del día 22 de diciembre y se devengará en función al tiempo efectivamente trabajado durante el segundo semestre del año.

c) Paga extraordinaria de beneficios, por una cuantía de 30 días, que se hará efectiva durante la segunda quincena del mes de marzo y se devengará en función al tiempo efectivamente trabajado durante el año natural inmediatamente anterior a su percepción.

Las pagas que figuran en los apartados a), b) y c), se entenderán devengadas en razón al salario que figure en la primera columna de la tabla salarial anexa, en vigor en cada momento. Es decir, que para la categoría de Peón, con la tabla salarial actual, será de veinticuatro mil ciento cincuenta pesetas.

Artículo 16.º—*Antigüedad.*—El personal comprendido en este Convenio percibirá los aumentos periódicos por años de servicio, según establece la Ordenanza de Trabajo para la Construcción, Vidrio y Cerámica, con los límites fijados por el art. 25, apdo. 2.º, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Los porcentajes de antigüedad girarán sobre el salario establecido en la primera columna del anexo al Convenio.

Artículo 17.º—*Dietas.*—Las dietas se abonarán en razón a las siguientes cantidades:

- Dieta completa: 800 pesetas/día.
- Media dieta: 400 pesetas/día.

Artículo 18.º—*Premio de vinculación.*—Los trabajadores que cumplan los veinticinco años de permanencia en la misma Empresa durante la vigencia de este Convenio, percibirán en concepto de premio de vinculación, y por una sola vez, el importe de una mensualidad de salario.

Artículo 19.º—*Inclencias del tiempo.*—Acordada la suspensión del trabajo a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, la Empresa abonará hasta un máximo de 10 días naturales no consecutivos durante el año, a razón del 50 % del salario especificado en la primera columna de la tabla salarial anexa, correspondiente a las horas no trabajadas, y sin obligación de recuperar por este concepto.

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Artículo 20.º—*Garantías sindicales.*—Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de personal, tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías que, para los mismos, se señalan en el Título II de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Podrán recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha normal de la Empresa.

Disfrutarán del crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, que se fija en el art. 68, apdo. e) del texto legal citado.

CAPITULO V

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 21.º—*Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.*—Las Empresas concertarán en plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio, o mantendrán en vigor, la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de los trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo entendido éste de acuerdo con la legislación laboral, como el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se realiza por cuenta ajena en las Empresas afectadas por el mismo, siendo la cuantía de la indemnización a percibir de 1.000.000 y 750.000 pesetas, respectivamente, para cada una de dichas contingencias.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Comisión Paritaria.*—Se nombra la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes y, entre otras, las de interpretación, control y seguimiento del presente Convenio. Resultan designados como titulares: Por los Trabajadores, D. Eloy Vidal Anta y D. Vicente Gómez Voces. Y por los Empresarios, D. Francisco Vime Losada y D. Aureliano Fernández García. Por las Centrales Sindicales un representante de C.C.O.O. y por las Empresas, otro de la FELE.

Actuarán como vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora del Convenio. La asistencia a sus reuniones tiene carácter obligatorio.

Segunda.—*Indivisibilidad.*—El articulado del presente Convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Tercera.—Las Empresas seguirán prestando el servicio de personal en la forma vigente en la actualidad.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican en prueba de conformidad, firmándolo en Ponferrada con la misma fecha que figura en el acta adjunta. — (Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR PIZARRAS DE LEON. AÑO 1980

Categorías	Salario-base Convenio	Plus asisten- cia por día efectivo de trabajo	Plus transpor- te por día efectivo de trabajo
Aprendiz de 15 y 16	13.800	161	86
Aprendiz de 16 y 17	17.250	184	86
Peón Ordinario	24.150	184	86
Peón Especialista	24.581	184	86
Oficial de 2.ª	25.012	184	86
Oficial de 1.ª	25.415	184	86
Auxiliar Admitivo.	21.850	161	86
Oficial de 2.ª Admitivo.	25.012	184	86
Oficial de 1.ª Admitivo	25.415	184	86

NOTA.—La antigüedad se devengará en vacaciones y gratificaciones extraordinarias.—(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

Efectuada la recepción definitiva de la adquisición de una máquina fotocopidora y de las obras de construcción del nuevo Parque de Bomberos, efectuada la primera por D. Paulino Cortijo de Prado, Director Comercial de «Canon» y ejecutadas las segundas por D. Faustino Gabela Lombas, y habiendo por ello de efectuarse la devolución a los expresados de las fianzas que constituyeron para garantizar el cumplimiento de los contratos, se hace público que, durante el plazo de quince días todos aquellos que creyeren tener algún derecho exigible a los adjudicatarios, por razón de dichos contratos, pueden presentar en este

Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren pertinentes.

León, 10 de junio de 1980.—El Alcalde, Juan Morano Masa.
3032 Núm. 1359.—460 ptas.

Ayuntamiento de Villablino

Solicitado por D. Manuel Mariño Bertoa, licencia municipal para la instalación de un depósito para almacenamiento de gas propano con una capacidad de 1.500 kgs. en la Avenida Manuel Barrio, de esta villa, en la parte posterior de su casa, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30-XI-61, se hace público para oír reclamaciones, por plazo de diez días, a contar de la publicación de

éste, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, permaneciendo a información pública el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villablino, a 6 de junio de 1980.—El Alcalde (Ilegible).
2950 Núm. 1386.—420 ptas.

CONTRATACION OBRAS

a) Es objeto de contratación, por concurso, la ejecución de las obras de «Urbanización de las calles Babia y Travesía Río Sil», de Villablino, siendo el tipo de licitación de cinco millones novecientos cincuenta y una mil quinientas sesenta y siete (5.951.567) pesetas.

b) Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la adjudicación definitiva. La garantía definitiva será de un año,

a contar de la fecha provisional de recepción de las obras.

c) El Pliego de Condiciones, Proyecto y demás documentos que integran el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

d) La fianza provisional que se exigirá a los licitadores, asciende a la cantidad de 120.000 pesetas.

e) La fianza definitiva que prestará el adjudicatario, será del seis por ciento del importe del remate en la cantidad que no exceda de un millón de pesetas, siendo para el resto el cuatro por ciento.

f) Modelo de proposición.—

D. (en representación de) vecino de , con domicilio en , enterado de los Pliegos de Condiciones, Proyecto, Presupuesto y soluciones técnicas propuestas como mejoras, a regir en el concurso de las obras de «Urbanización de las calles Babia y Travesía Río Sil, de Villablino», se comprometo a su ejecución con arreglo a los mismos, en el precio de ... (en letra) pesetas, lo que supone una (baja de (en letra) pesetas, respecto al tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de la legislación o reglamento en materia laboral, en especial previsión y seguridad social.—Fecha y firma del licitador.

g) Las plicas habrán de presentarse durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a aquél en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en las horas de nueve y treinta a trece.

h) La apertura de plicas tendrá lugar a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquél en que expire el plazo para tomar parte en la subasta.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto, y se han obtenido las autorizaciones necesarias.

Villablino, 7 de junio de 1980.—El Alcalde, (ilegible).

3059 Núm. 1387.—1.360 ptas.

*Ayuntamiento de
Villademor de la Vega*

Resolución del Ayuntamiento de Villademor de la Vega (León), por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras de construcción de un cementerio municipal en esta localidad.

Sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran formularse contra el pliego de condiciones económico-administrativas dentro del plazo de los ocho primeros días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia la siguiente subasta:

1.º—Objeto del contrato.—Construc-

ción de un cementerio municipal en su primera fase.

2.º—Tipo de licitación.—2.997.769,77 pesetas, a la baja.

3.º—Plazo.—Las obras estarán entregadas provisionalmente en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de formalización del contrato.

4.º—Pago.—El pago se efectuará por el Ayuntamiento, con cargo a los fondos existentes para la financiación de las obras, a medida que se vayan ejecutando por el Director de las mismas y aprobando por el Ayuntamiento las correspondientes certificaciones de obra ejecutada.

5.º—Proyecto y pliego de condiciones. Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

6.º—Garantía provisional.—La propuesta irá acompañada del documento que acredite la constitución de la garantía provisional, consistente en 59.955 pesetas.

7.º—Garantía definitiva.—El adjudicatario vendrá obligado a presentar la que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

8.º—Presentación de plicas.—Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuyo anverso dirá: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un cementerio municipal, en su primera fase, en la localidad de Villademor de la Vega, en la Secretaría del Ayuntamiento, de las diez a las trece horas, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.º—Apertura de plicas.—Tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación.

10.º—Modelo de proposición.—Este será conforme al siguiente:

Don con domicilio en titular del D. N. de I. núm. expedido en el día de de, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de D.), toma parte en la subasta de las obras de construcción de un cementerio municipal, en su primera fase, en la localidad de Villademor de la Vega, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. de fecha; a cuyos efectos, hace constar:

a) Que se compromete a la ejecución de dichas obras por pesetas.

b) Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los arts. 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Que adjunto el resguardo justificativo de constitución de la garantía provisional exigida.

d) Que acepto y me obligo al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas en los pliegos de condiciones.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Villademor de la Vega, 3 de junio de 1980.—El Alcalde (ilegible).

3085 Núm. 1377.—1 940 ptas.

*Ayuntamiento de
Valencia de Don Juan*

Por el Ayuntamiento han sido aprobados los pliegos de condiciones de los concursos convocados para los siguientes servicios:

El de Servicio de Aparejador Municipal-Asesor Técnico.

Plaza de Encargado del Cementerio Municipal.

Ambos pliegos de condiciones se exponen al público en la Secretaría Municipal, por espacio de ocho días, conforme determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Valencia de Don Juan, 17 de junio de 1980.—El Alcalde, Alberto Pérez Ruiz. 3093

*Ayuntamiento de
Benavides*

Confeccionados por este Ayuntamiento los Padrones de:

Rentas de los Quiñones del Conde.

Tasas por servicio de alcantarillado.

Tasas por recogida de basuras de los domicilios particulares de Benavides.

Tasas sobre canalones y desagües pluviales.

Tasas sobre escaparates y letreros.

Tasas sobre rodaje de carros, bicicletas y remolques de tractor.

Tasas sobre peldaños a la vía pública.

Arbitrios municipales sobre solares sin edificar.

Arbitrios sobre tenencia de perros.

Los citados padrones han de servir de base para el cobro de tales impuestos durante el ejercicio de 1980 y, por espacio de quince días, se exponen al público para que puedan ser examinados y contra los mismos, por escrito, puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Benavides, 17 de junio de 1980.—El Alcalde acctal., Silvestre Majo Martínez. 3095

*Ayuntamiento de
Valdepiélagos*

Habiendo sido confeccionados por este Ayuntamiento los padrones que gravan los distintos impuestos y tasas municipales, para el actual ejercicio de 1980, que se relacionan al final, quedan expuestos al público por un plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos constan en el mismo y presentar las reclama-

ciones que crean justas, pasado el plazo de exposición no será atendida ninguna de las reclamaciones que contra los mismos se puedan presentar, y las cuotas fijadas a cada uno de los comprendidos o incluidos en dichos padrones, serán firmes, y son los siguientes:

- 1.º Padrón goterales y canalones que desagüen en vías públicas.
- 2.º Padrón impuesto tránsito de animales domésticos vías públicas (ganados).
- 3.º Idem sobre tenencia de perros.
- 4.º Idem rodaje y arrastre.
- 5.º Idem entrada carros.
- 6.º Idem circulación de bicicletas.

Valdepiélagos, 13 de junio de 1980.
El Alcalde (ilegible). 3083

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo se siguen autos de menor cuantía núm. 529/78, promovidos por D. Eligio Felipe Suárez Robles, de León y representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida, contra D. José Seijas Raposo, mayor de edad, vecino de Villadangos, sobre reclamación de cantidad, en cuantía de 78 885 pesetas, en los que he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y en el precio de su valoración los siguientes bienes, como propiedad de dicho demandado:

«Unico. Un camión marca «Sava-415-F», matrícula de LE-1650-F, en perfecto estado de funcionamiento. Valorado en quinientas mil pesetas».

Para el acto de remate se han señalado las once horas del día veintidós de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a trece de junio de mil novecientos ochenta.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

3109 Núm. 1397.—800 ptas.

**

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo núm. 238/80, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice: así:

Sentencia.—En la ciudad de León, a once de junio de mil novecientos ochenta. Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Vieira Martín, Magistrado Juez de Primera Instancia núm. uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador Sr. D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo y dirigido por el Ldo. D. José Ramón Alvarez, Martín, contra D. Gregorio López Fernández, con domicilio en Madrid, Avda. Portugal, 153 2.º, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de dos millones doscientas noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete pesetas con ochenta céntimos de principal, intereses y costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Gregorio López Fernández y con su producto pago total al ejecutante Banco de Vizcaya, S. A. de los dos millones doscientas noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete pesetas con ochenta céntimos reclamado, intereses de esa suma según lo pactado, y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Francisco Vieira Martín.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado y para que sirva de notificación en legal forma al demandado en situación procesal de rebeldía, expido el presente en León a once de junio de mil novecientos ochenta.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

3105 Núm. 1393.—1.160 ptas.

**

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León.

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado a instancia de la Entidad Mannesmann, Equipos y Obras, S.A., número 345/79, se dictó sentencia conteniendo los siguientes particulares:

«Sentencia.—En León a dos de junio de mil novecientos ochenta.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su Partido los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, que bajo el número 345 de 1979, se siguen entre partes, como demandante, la Entidad «Mannesmann, Demag, Equipos de Obras, S.A.», con domicilio en Arganda del Rey (Madrid), el que está representado por el Procurador D. Emilio Alvarez-

Prida Carrillo y dirigido por el Letrado Sr. González Santos, y de otra, como demandados, la Excm. Diputación Provincial de León—Zona de León del Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado—, representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez y defendida por el Letrado Sr. Muñiz Alique, y contra la Entidad «Compañía Leonesa de Obras, S.L.», la que se encuentra en situación procesal de rebeldía, sobre tercería de dominio de bienes inmuebles, y...

Fallo: Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de la Diputación de León, codemandada y sin entrar a conocer del fondo de la demanda formulada por la Entidad «Mannesmann-Demag, Equipos de Obras, S.A.» contra la Diputación Provincial de León y «Leonese de Obras, S.L.» ya circunstanciados, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo de ella a referidas Entidades demandadas, imponiendo a la actora las costas del juicio.—Notifíquese esta sentencia a la Entidad rebelde en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de quinto día.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vieira Martín.—Rubricados».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia al demandado en rebeldía, expido el presente que firmo en León a nueve de junio de 1980.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

3108 Núm. 1396.—1.400 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 230/78, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., contra D. Juan Florencio Pérez García, mayor de edad, casado y de este domicilio, en situación de rebeldía procesal, sobre pago de 310.000 pesetas de principal y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho deudor y que se relaciona así:

Unico. Un automóvil marca Seat, 124-Sport, M-9467-F, en buen estado y valorado en 275.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día cuatro de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mis-

mo, deberán consignar previamente en efectivo y en la mesa destinada al efecto, el 10 por 100 de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoración y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en la ciudad de León, a trece de junio de mil novecientos ochenta. Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

3106 Núm. 1394.—800 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don Enrique Vergara Dato, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 281 de 1979, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de la Entidad Mercantil Banco de Vizcaya, S.A., con domicilio social en Bilbao, representada por el Procurador D. Antonio Pedro López Rodríguez, contra D. Luis Ortega Azpitarte y su esposa doña Carmen Torrecilla Amador; mayores de edad y vecinos de Ponferrada, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, que se encuentran en ejecución de sentencia, he acordado por resolución de esta fecha sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dichos demandados para responder de las sumas reclamadas:

“Los derechos de arrendamiento y traspaso del local comercial destinado a floristería con la denominación de “Flores Garden”, sito en la planta baja del edificio señalado con el número 14 de la calle Juan de Lama, de esta ciudad de Ponferrada, compuesto de local principal para la venta y exposición de flores, de unos 30 metros cuadrados, y una planta de sótano dedicada a almacén y taller, de medidas aproximadas a la anterior”. Valorados en un millón setecientos cincuenta mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de septiembre del año actual a las once horas, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo aludido; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que el adquirente deberá contraer la obligación de permanecer en el local

sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo al menos a negocio de la misma clase que el que venía ejerciendo el arrendatario, quedando en suspenso la aprobación del remate hasta que transcurra el plazo señalado en la Ley para el ejercicio del derecho de tanteo.

Dado en Ponferrada, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta. Enrique Vergara Dato.—El Secretario (ilegible).

3110 Núm. 1398.—1.440 ptas.

Don Enrique Vergara Dato, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la provisión del cargo de Juez de Paz de Cubillos del Sil, en el cual y dentro del plazo legal, se ha presentado instancia por D. Francisco Macías Prada, mayor de edad, casado y vecino de dicha localidad, solicitando ser nombrado para dicho cargo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69-1.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Jueces de Paz, aprobado por Decreto 1.354/1969, de 19 de junio, a fin de que dentro del plazo de los diez días siguientes a la publicación del presente puedan formularse observaciones y reclamaciones contra dicho solicitante, las que serán presentadas en este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a catorce de junio de mil novecientos ochenta.—Enrique Vergara Dato.—El Secretario (ilegible). 3111

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Don José Manuel Suárez Robledano, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su Partido (León).

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 122 de 1979, seguidos a instancia de Entidad Mercantil López Bodelón, S.A., vecina de Ponferrada, representada por el Procurador Sr. González Martínez, contra D. Manuel de Castro Gallego y su esposa doña Ana María Matachana Rodríguez, mayores de edad, industriales y vecinos de Ponferrada, Avenida del Ferrocarril núm. 36, sobre reclamación de cantidad —hoy en ejecución de sentencia—, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de ocho días por lo que se refiere a los bienes muebles y de veinte para los inmuebles, sin su-

plirse en cuanto a éstos la falta de títulos de propiedad, y sirviendo de tipo el de su tasación pericial, los bienes embargados de la propiedad de los demandados que a continuación se describen:

“1.—Una máquina cepilladora para trabajos de madera marca “Alsina” con motor acoplado marca Alsina para 220. Valorada en 42.000 pesetas. 2.—Una máquina lijadora para trabajar madera, sin marca a la vista, con motor incorporado de color verde de 220 watios trifásico, valorada en 24.000 pesetas. 3.—Una máquina “sierra de cinta” de pie, para trabajar madera, marca Alavesa, con motor trifásico a 220 watios, valorada en 52.000 pesetas. 4.—Una furgoneta matrícula LE-7.424-C, marca Citroen, valorada en 80.000 pesetas. 5.—Un turismo Simca-1.200, LE-1.647-A, no se valora, por no haber podido reconocerse y según noticias facilitadas al informante, el tal vehículo no existe en la actualidad como de la propiedad del ejecutado.—Inmuebles.—Edificio destinado a vivienda y locales de negocio en los “Navaliegos”, Avda. del Ferrocarril número 34, de 396,75 m²., de planta baja, entreplanta y dos plantas altas. Linda: Frente, Avenida del Ferrocarril; derecha entrando, Argimiro Granja Martínez; izquierda, Angel Bello Rivera y Nemesio Martínez González; espalda, Nemesio Martínez González y calle, valorado en 15.000.000 de pesetas”.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada, sito en la calle Queipo de Llano número 1, 1.º, el día diecisiete de septiembre próximo a las once horas de su mañana, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del avalúo de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que el remate podrá celebrarse a calidad de cederlo a un tercero y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes —si las hubiere— al crédito de la entidad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción del precio del remate.

Dado en Ponferrada a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta.—E/. José Manuel Suárez Robledano. El Secretario (ilegible).

3114 Núm. 1391.—1.840 ptas.